

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 424-2018

Lima, 13 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700047619 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera Castrovirreyna S.A.¹ (en adelante, CASTROVIRREYNA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **1 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 197-2017-OEFA/DS del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y Oficio N° 189-2017-MEM-DGM del Ministerio de Energía y Minas, se denunció la existencia de condiciones límites en los depósitos de relaves y posibles irregularidades en las operaciones mineras de CASTROVIRREYNA.
- 1.2. **10 al 12 de febrero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "N° 1 Reliquias" de CASTROVIRREYNA.
- 1.3. **25 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 1051-2017 se notificó a CASTROVIRREYNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **13 de junio de 2017.-** CASTROVIRREYNA presentó los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **28 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 770-2017-OS-GSM se notificó a CASTROVIRREYNA el Informe Final de Instrucción N° 948-2017.
- 1.6. CASTROVIRREYNA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 948-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASTROVIRREYNA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves Caudalosa N° 2, ya que durante la supervisión se verificó que en un tramo de 230 m del lado noreste del dique 2 el borde libre era de 0.75 m, mientras que el dique central del mismo depósito tenía un borde libre promedio de 0.32 m en toda su longitud, lo que incumple el borde libre mínimo autorizado de 1 m para ambos diques.

¹ Actualmente Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación, conforme al asiento D12 de la partida electrónica N° 02005093 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA

Infracción al artículo 400° del RSSO

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) Desde el 19 de diciembre del 2016 se paralizaron todas las operaciones tanto en mina como en planta, lo cual fue comunicado al Ministerio de Energía y Minas (adjunta cargo), por lo que no hay disposición de relaves. Sin embargo, desde la paralización hasta la fecha de la supervisión se produjeron eventos externos que no permitieron conformar el borde libre, tales como:
- Lluvias torrenciales con caída de rayos que tumbaron postes de energía eléctrica, que a su vez dejó sin alumbrado la planta.
 - Impedimento de ingreso a los trabajadores por la Comunidad Campesina de Sallcca Santa Ana.
 - La persona encargada del depósito de relaves durante la administración anterior, al parecer por error, habría dejado que el borde libre se incremente, bajo el supuesto que la capacidad del depósito es holgada y dada la situación de insolvencia de la empresa; pese a que en la zona central del depósito se tiene espacio.
- b) A la fecha de los descargos se recuperó el borde libre y los relaves fueron trasladados en las zonas con capacidad de disposición.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 400° del RSSO. Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves Caudalosa N° 2, ya que durante la supervisión se verificó que en un tramo de 230 m del lado noreste del dique 2 el borde libre era de 0.75 m, mientras que el dique

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 424-2018**

central del mismo depósito tenía un borde libre promedio de 0.32 m en toda su longitud, lo que incumple el borde libre mínimo autorizado de 1 m para ambos diques.

El artículo 400° del RSSO dispone lo siguiente: *“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores”.*

Mediante Resolución Directoral N° 074-2011-MEM/DGM de fecha 12 de abril de 2011 (fojas 14 reverso a 15 reverso) se aprobó el funcionamiento del recrecimiento de las canchas de relaves Caudalosa N° 1 y N° 2. El Informe N° 132-2011-MEM-DGM-DTM/PB que sustentó la citada Resolución indica que se debe mantener un borde libre de un metro (fojas 13 vuelta), conforme a los planos de diseño (fojas 16 a 17).

No obstante, durante la supervisión se señaló como Hecho Verificado N° 2 lo siguiente (foja 2): *“Se verificó que en el depósito de relaves Caudalosa N° 2, en el lado noreste del dique 2, el borde libre es de 0.75 m en un tramo de 230 m, asimismo se verificó que el dique central tiene borde libre de 0.32 m en toda su longitud. El borde libre medido en ambos diques son menores al borde libre mínimo de un metro aprobado en la autorización de funcionamiento vigente del depósito de relaves Caudalosa N° 2”.*

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 7, 8, 9, 22, 23 y 24 (fojas 3 reverso a 5) donde se aprecia las mediciones efectuadas al depósito de relaves Caudalosa N° 2, cuyos parámetros operativos y de diseño se plasmaron en el “Acta de Medición de Campo” que señala que en un tramo de 230 m del lado noreste del dique 2 el borde libre era de 0.75 m, mientras que el dique central del mismo depósito tenía un borde libre promedio de 0.32 m en toda su longitud.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no conformar el borde libre de un metro en el depósito de relaves Caudalosa N° 2. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CASTROVIRREYNA no ha acreditado la subsanación del hecho imputado, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), se debe señalar que la suspensión de operaciones de un depósito de relaves no implica la ausencia de peligros en el entorno de trabajo. En efecto, la sola existencia de este componente obliga al titular minero a efectuar un monitoreo integral del componente para asegurar su estabilidad física, en aspectos sensibles tales como el control del borde libre, el nivel freático, desplazamientos horizontales y verticales, entre otros aspectos.

En el presente caso, CASTROVIREYNA no aseguraba la estabilidad física del depósito de relaves Caudalosa N° 2, ya que durante la supervisión se verificaron tramos del dique 2 y dique central donde no se cumplía el borde libre mínimo de un metro.

De otro lado, CASTROVIREYNA no acredita la existencia de lluvias extraordinarias en los días previos a la supervisión efectuada del 10 al 12 de febrero de 2017; en tanto que las cartas del 19 y 31 de diciembre de 2016² y la carta del 25 de enero de 2017³, tampoco acreditan las fechas que corresponderían al impedimento de ingreso de trabajadores a la planta de beneficio, y de qué manera se habría afectado el monitoreo del depósito de relaves Caudalosa N° 2.

Por el contrario, el descargo de CASTROVIREYNA indica que contaron con personal encargado de la “administración anterior” en capacidad de efectuar el control del borde libre del depósito de relaves, que por un error se habría descuidado.

Al respecto, independientemente de la administración en la cual se designó al personal encargado del depósito de relaves, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento recae en la persona jurídica titular de actividad minera CASTROVIREYNA, conforme al artículo 3° del RSSO.

En cuanto al descargo b), CASTROVIREYNA no acredita la subsanación del incumplimiento imputado mediante la recuperación del borde libre.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 171° del TUO de la LPAG y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 802-2017 (fojas 1 y reverso) se detallan todos los documentos relacionados con la

² Mediante la carta del 19 de diciembre de 2016 la Comunidad Campesina Sallca Santa Ana solicita a CASTROVIREYNA el cumplimiento de sus compromisos por el uso de terrenos superficiales, bajo apercibimiento del uso de medidas de fuerza (fojas 25); y mediante carta del 31 de diciembre del 2016 la misma Comunidad requiere la suspensión de operaciones a partir del 1 de enero de 2017 (fojas 26).

³ CASTROVIREYNA comunica al Ministerio de Energía y Minas que con fecha 19 de diciembre de 2016 la Comunidad Campesina Sallca Santa Ana ha iniciado una protesta que impide el ingreso de trabajadores (fojas 27).

imputación que se adjuntan al Oficio N° 1051-2017 con el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 19).

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG⁴. La carga probatoria señalada incluye los hechos relacionados con el eximente de responsabilidad por subsanación contenido en el inciso f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, sin que resulte procedente invocar el Principio de Presunción de Veracidad para exonerarse de la carga probatoria exigida.

En tal sentido, para evaluar la procedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, alegada con posterioridad a la presentación de descargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que acrediten de forma veraz e indubitable, la oportunidad en que se verificó el cumplimiento de la obligación.

Estos aspectos han sido omitidos por CASTROVIRREYNA al momento de informar la subsanación del incumplimiento imputado; por lo que no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad del f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁵ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 400° del RSSO

⁴ **Artículo 171.- Carga de la prueba**
(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

⁵ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 424-2018**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, CASTROVIRREYNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CASTROVIRREYNA sí es reincidente en la infracción⁶ por lo que resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CASTROVIRREYNA no ha acreditado la ejecución de los trabajos necesarios para recuperación del borde libre depósito de relaves Caudalosa N° 2, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

CASTROVIRREYNA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 1: Costo Evitado por cambio de método de recrecimiento y material de conformación

Partidas	Unidad	P.U. S/	Cantidad	Total
PRELIMINARES				1,823.64
TRAZO Y REPLANTEO	m2	0.20	9,194.52	1,823.64
ADECUACIÓN DE BORDE LIBRE				8,524.72
REMOCION Y TRANSPORTE DE RELAVE	m3	3.54	1,612.71	5,704.77
TENDIDO DE RELAVE	m3	1.75	1,612.71	2,819.95
MOVILIZACION DE EQUIPOS	gbl	1.5%		155.23
Costo total por concepto de materiales y/o equipos (S/ Febrero 2017)				10,503.59

⁶ Mediante Resolución N° 052-2016-OS/TASTEM-S2 del 17 de marzo del 2016 (fojas 40 a 45), se confirmó la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 100-2016 que sancionó a CASTROVIRREYNA con una multa de 0.99 UIT por infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por no asegurar la estabilidad física de los depósitos de relaves Caudalosa N° 1 y Caudalosa N° 2.

Cuadro N° 2: Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		N° de meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Ingeniero Civil	152,385.00	12,698.75	1.00	12,698.75
Total Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				12,698.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC Febrero 2017				126.42
Costo Total Evitado de especialistas encargados (S/ Febrero 2017)				13,698.01

Cuadro N° 3: Cálculo de beneficio por costo evitado⁷

Descripción	Monto
Costo materiales, equipos, mano de obra y especialista (S/ feb. 2017)⁸	24,201.60
TC febrero 2017	3.262
Número de meses	9
Tasa COK mensual ⁹	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ noviembre 2017)	8,166.36
TC noviembre 2017	3.242
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2017)	26,478.06
Escudo Fiscal (30%)	7,943.42
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁰	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ noviembre 2017)	23,068.90
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	82,663.56
Multa (UIT)¹¹	19.92

Fuente: Revista Costos Ed. 2013, Compañía Minera San Nicolás S.A. (Diseño de Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 2 y N° 3 de la Concesión de Beneficio COSINSA - Exp. 037-2011 Foja 476), PROVIAS, Manual de Rendimiento Caterpillar, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

⁷ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular de actividad minera para mantener la estabilidad física del depósito de relaves Caudalosa N° 2. No se aplica cálculo de ganancia ilícita asociada al depósito de relaves Caudalosa N° 2 dado que contigua a esta se encuentra el depósito de relaves Caudalosa N° 1, la cual posee espacio disponible para la disposición de relaves. Fojas 30, 31.

⁸ Incluye costo del retiro de relaves finos del vaso de la relavera Caudalosa N° 2, hasta obtener el borde libre de 1 m (un tramo de 230 m del lado noreste del dique 2 y en toda la longitud del dique central), el transporte y tendido hacia la zona del vaso del depósito de relaves N° 1 y la participación del especialista encargado: Ingeniero Geotecnista. El ingreso anual de este profesional se divide entre 12 y se ajusta a la fecha de supervisión.

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹¹ Tipificación Rubro B, numeral 11.4.: Hasta 10000 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 424-2018**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACIÓN, con una multa ascendente a diecinueve con noventa y dos centésimas (19.92) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004761901

Artículo 2°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Rolando Ardiles Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)